Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 9 de octubre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 071 00 Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento del demandado señor JUAN CAMILO MUÑOZ LARA por cuanto su poderdante desconoce el lugar donde reside en la actualidad el demandado.

En consecuencia de lo anterior, accederá al emplazamiento del demandado, ordenando incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

Emplácese al señor JUAN CAMILO MUÑOZ LARA inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277f5e23e6c5ee293d786aa880655648102301ef9d94e1f8eba2232e3a57df13**
Documento generado en 09/10/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de octubre de 2023.

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 137 00 junto con el memorial presentado. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial del demandante que sustituye el poder a él conferido en favor de la estudiante LIBIA MARCELA ARISTIZABAL CARDONA por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado R E S U E L V E:

TENER como apoderado sustituto de la demandante a la estudiante LIBIA MARCELA ARISTIZABAL CARDONA identificado con la C.C. No. 1.003.046.950 y I.D. No.00034830 con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4ff6c7005fe04baae6cb89f5a2b2d3a5ea49b13d6716e87274369d75fa1c51**
Documento generado en 09/10/2023 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 09 de 2023.
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. 230013110003 2023 00 340 00** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, octubre nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso. No obstante el libelista en su escrito de subsanación indica que aporta las partidas eclesiásticas de bautismo de los demandados, se acompañan los registros civiles de nacimiento de los demandados, lo que prueba la condición de hijos del señor Jorge Ganen Ramos, en consecuencia se cumplió con la carga.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL,** presentada a través de apoderado judicial por los señores **REGINA DEL SOCORRO GANEN SANCHEZ**, C.C. No. 50.848.241 y **JUAN GABRIEL SOTELO PEREZ**, C.C. No. 78.766.064, en contra de los señores **JAIRO ANTONIO GANEN ALARCON,** C.C. No. 15.608.345, **JORGE JOSÉ GANEN ALARCON**, C.C. No. 15.612.669, **RODRIGO MIGUEL GANEN ALARCON**, C.C. No. 15.613.902, **ROSIRIS DEL CARMEN GANEN ALARCON**, C.C. No. 35.065.110, **LUZ MARLENE GANEN ALARCON**, C.C. No. 35.065.122, **ANA SOFIA GANEN ALARCON**, C.C. No. 26.213.275, **REGINA ANTONIA GANEN ALARCON**, C.C. No. 26.212.272, **YENIS CECILIA GANEN ALARCON**, C.C. No. 50.975.837, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss. del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JAIRO ANTONIO GANEN ALARCON**, **JORGE JOSÉ GANEN ALARCON**, **RODRIGO MIGUEL GANEN ALARCON**, **ROSIRIS DEL CARMEN GANEN ALARCON**, **LUZ MARLENE GANEN ALARCON**, **ANA SOFIA GANEN ALARCON**, **REGINA ANTONIA GANEN ALARCON**, **YENIS CECILIA GANEN ALARCON**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4º.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

7º.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JORGE GANEN RAMOS,** de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

8º.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – seccional Córdoba, realizar la práctica de prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **REGINA DEL SOCORRO GANEN SANCHEZ**, C.C. No. 50.848.241 y **JUAN GABRIEL SOTELO PEREZ**, C.C. No. 78.766.064, con base al material genético recogido en la labor de exhumación del extinto **JORGE GANEN RAMOS (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificaba con la C.C. 1.575.708, el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006191e357bf819651fd07498ee75897c0909dd48f4fab0006120548d73021d**
Documento generado en 09/10/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 09 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CÍVIL - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 363 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que el poder se confía para adelantar proceso inadecuado, por cuanto el poder conferido para disolución, cesación de los efectos civiles de la existencia de la unión marital de hecho, liquidación de la sociedad patrimonial; sim embargo, que anexa la prueba documental que determina que entre el demandante y el demandado existe matrimonio civil, y las pretensiones de la demanda se refieren a divorcio.

Así mismo, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."***

A su vez, en lo que respecta a la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, m la parte demandante no informó la forma como las obtuvo, ni mucho menos allegó evidencia de la mismas, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CÍVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **FELIPE ANDRES POLO MERCADO,** en contra

de la señora **LIZBETH DIAZ CORONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER al abogado **IVAN DARIO ESPITIA RODRIGUEZ** identificado con la C. C. Nº 15.645.200 y T.P. No. 279.811 del CSJ, actuando como apoderado judicial del señor **FELIPE ANDRES POLO MERCADO,** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 363 - 00, hoy 09 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfd4fbecd07b6c57aafb1d92d5188cc74b64a7c09e071e4c24dc96b19faaba5**
Documento generado en 09/10/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 09 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con las presentes copias autenticadas del decreto ejecutorio No. 4065, suscrito por el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla, por medio del cual se declara ejecutoriada sentencia que anuló matrimonio. **-** Radicado: 23 001 31 10 003 **2023** 00 **380** 00, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

A través del sistema de reparto, la señora **AMANDA PATRICIA GOMEZ FLOREZ**, aporta copias auténticas del decreto ejecutorio No. 4065, suscrito por el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla, por medio del cual se declara ejecutoriada para todos los efectos, la sentencia definitiva del Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla, que declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **AMANDA PATRICIA GOMEZ FLOREZ y JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ**.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es viable homologar la sentencia de nulidad del matrimonio celebrado entre los señores AMANDA PATRICIA GOMEZ FLOREZ y JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ, proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla el día 19 de enero del 2023?.

El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, conforme pasa a señalarse. Así mismo es competente para decidir en única instancia sobre la homologación de la decisión eclesiástica, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 del Código Civil modificado por el art. 4º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 21 No. 18 del Código General del Proceso.

Normativamente tenemos que el art. 146 del Código Civil, modificado por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, dispone *"El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión."* autonomía que tiene su génesis en la Ley 20 de 1974 por medio de la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" que en su artículo 2º señala: *"La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República".*

Igualmente tenemos que la Constitución Política en su art. 42 indica en lo pertinente: *"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.".*

De otro lado, el art. 147 del Código Civil, señala "***Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución***."

En el presente caso, reposa en el expediente digital, copia de la parte resolutiva del decreto ejecutorio No. 4065, suscrito por el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla, el día 19 de enero de 2023 (Archivo 01 reverso del expediente digital), donde se dispuso: Decretar la ejecutoria de la sentencia definitiva del Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla, que declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores AMANDA PATRICIA GOMEZ FLOREZ y JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ, en la Parroquia San Pablo Apóstol de la ciudad y diócesis de Montería, siendo esos los órganos competentes para resolver al respecto.

En este orden de ideas, se hace imperioso homologar la sentencia de nulidad proferida el día 19 de enero del 2023 por el Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla, ordenándose su inscripción en el registro civil de nacimiento de la Señora AMANDA PATRICIA GOMEZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 50.911.902, el cual reposa en la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad. Así mismo en el registro civil de matrimonio de los señores AMANDA PATRICIA GOMEZ FLOREZ y JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ, y en el de nacimiento de este último, una vez la parte interesada informe la respectiva oficina de registro donde se encuentren, como quiera que no se informó al respecto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Sentencia declaratoria de Nulidad del matrimonio celebrado entre los señores AMANDA PATRICIA GOMEZ FLOREZ y JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ, proferida por el por el Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla, el día 19 de enero del 2023, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la Inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los señores AMANDA PATRICIA GOMEZ FLOREZ y JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ, una vez la parte interesada informe la respectiva oficina de registro donde se encuentre, como quiera que no se informó al respecto.

TERCERO: Ordenar la Inscripción de esta decisión en el registro civil nacimiento de la Señora AMANDA PATRICIA GOMEZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 50.911.902, que reposa en la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad. Ofíciese. Del mismo modo se oficiará a la oficina donde repose el registro civil de nacimiento del señor JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ, para lo cual la parte interesada informará lo pertinente.

CUARTO: Expídase las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el Nº 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00 380 - 00. Hoy 09 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e196bcfcd384f319293621e75e970600c2a8a22db67b5aa627d02e87e604f0c**

Documento generado en 09/10/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 09 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 381 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que en la misma se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a que la parte demandante, no informó la forma como obtuvo la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,* que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar***, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. – SE ABSTIENE de librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BERTA SOFIA GENE MESTRA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER al abogado **KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO** identificado con la C. de C. N. º 1.067.919.600 y portador de la T. P. N. º 304722 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **BERTA SOFIA GENE MESTRA,** para los fines y términos del pode conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 381 - 00, hoy 09 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab154d085ae49b9f35f88e793532efb256ca27b33369511be49d231b7b1af4**

Documento generado en 09/10/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 09 de 2023.
Doy cuenta a la señora Juez con el **ACTA DE CONCILIACIÓN FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto la anterior acta de conciliación este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- RADIQUESE en el libro correspondiente el **ACTA DE CONCILIACIÓN FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** suscrita por los señores **DINA EUNICE BERMUDEZ VARILLA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.067.905.994 **y JOAN FRANCISCO AMAYA LAZA** identificado con C. C. Nº 1.067.840.983.

2°.- OFICIAR al Tesorero Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ordenar el descuento por nomina al señor **JOAN FRANCISCO AMAYA LAZA** identificado con C. C. Nº 1.067.840.983**,** en el valor correspondiente a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000.oo) y dos cuotas extraordinarias una en Junio y Diciembre de cada anualidad por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo) cada una, que devenga como docente adscrito a dicha entidad, y consignadas en la Cuenta de Ahorros N° **946048170** de BBVA a nombre de la señora **DINA EUNICE BERMUDEZ VARILLA** identificada con la Cedula de Ciudadanía.

C U M P L A S E

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Radicada bajo el Nº 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00397 - 00, hoy 09 de Octubre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b0860a909118a65ef18d06385299560d997c67376dd2c3ce39e87634deee8b**

Documento generado en 09/10/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 09 de Octubre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso verbal sumario – regulación de visitas, radicado bajo el No. 2022-00225, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial fechado 06 de octubre de esta anualidad, el apoderado de la demandante aporta TRANSACCIÓN suscrita entre la demandante MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS y la demandada LILIANA SALAZAR VILLEGAS. En consecuencia, solicita la terminación del proceso, con base en el artículo 312 del código general del proceso, sin necesidad de traslado a las partes, teniendo en cuenta que es de común acuerdo y sin condenas en costas por esta misma razón.

Dicho acuerdo transaccional fue remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado el día 06 de octubre de 2023, tanto por el apoderado de la parte demandante como por la apoderada de la demandada, desde sus respectivas cuentas de correo electrónico.

Revisado el escrito de transacción en comento se observa, que el mismo fue suscrito por la demandante señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS, identificada con C.C. No.43.012.365 y la demandada señora LILIANA SALAZAR VILLEGAS, identificada con C.C. No. 42.880.920, con nota de presentación personal del día 06 de octubre de 2023, en la Notaría Primera del Círculo de Montería, mediante el cual establecen un acuerdo relacionado con las visitas en favor de la señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS respecto de su madre señora INES VILLEGAS DE SALAZAR.

El artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

En ese orden de ideas, por ser legal y procedente lo solicitado, de conformidad con la citada norma, se impartirá aprobación a la mencionada transacción y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º APROBAR la transacción suscrita por la demandante señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS, identificada con C.C. No.43.012.365 y la demandada señora LILIANA SALAZAR VILLEGAS, identificada con C.C. No. 42.880.920, con nota de presentación personal del día 06 de octubre de 2023, en la Notaría Primera del Círculo de Montería, en los términos contenidos en dicho escrito.

2°. Declarar terminado el proceso y se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8da28b840c4cefeb068d05f6df51d8e7ae23a57eec020ca896ab70b18d3131**
Documento generado en 09/10/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 9 de 2023.

Señora Jueza, paso al despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2019** 00 **115** 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la ejecutada aclara que lo solicitado es que las cuotas de alimentos sean pagadas a la ejecutante con los dineros que están a disposición del juzgado toda vez, que se encuentra en insolvencia debido a las medidas cautelares que soporta como consecuencia de este proceso.

Asimismo indica que sus cliente tiene e l firme interés de que sean levantadas las medidas cautelares y pide que se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta del banco DAVIVIENDA para que pueda sacar un crédito con el que pagará la caución y adjunta como prueba la respuesta emitida por DAVIVIENDA.

Agrega que su menor hija RENATA JALLER MORALES se esta viendo afectada por la variable disposición de sus recursos debido a las retenciones de dinero.

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por concepto de cuotas de alimentos revisado el portal del Banco agrario se observa que se encuentran consignados y a disposición de este juzgado, por cuenta del proceso de la referencia varios depósitos judiciales arrojando un monto total de $19.048.175, en consecuencia se ordenará el fraccionamiento y la entrega a la ejecutante de la cuotas de alimentos del monto ya mencionado.

Con relación al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta del banco Davivienda del demandado, la judicatura se abstendrá de levantarlas manteniendo su postura en lo resuelto en la providencia de fecha 5 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: FRACCIONAR y ordenar la entrega a la ejecutante de las cuotas mensuales de alimentos, de los dineros que se encuentran depositados en el banco agrario por cuenta del proceso de la referencia. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENERSE en lo resuelto en el numeral del proveído de fecha 5 de octubre de 2022 . Absteniéndose de levantar las medidas cautelares, hasta tanto se preste caución que garantice el pago de 24 mesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39cb518fb5dbc875e142c2aac90d9c867a85b8367b42e875e61a1c98e195ba**
Documento generado en 09/10/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 9 de octubre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal Rad. No. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **145** 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, nueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante apoderado judicial el señor PEDRO ANTONIO PEREZ BUELVAS presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal contra la señora SUAD ELENA GONZALEZ ALVAREZ se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada personalmente de la presente providencia.

Solicita la libelista la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 140-155391. Revisado el expediente se observa que no es procedente la medida cautelar solicitada, toda vez, que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes tal como lo dispone el literal a. del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del Proceso, toda vez, que el que nos ocupa es un proceso de liquidación de sociedad conyugal, en consecuencia el despacho se abstendrá de decretarla.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores PEDRO ANTONIO PEREZ BUELVAS y SUAD ELENA GONZALEZ ALVAREZ. Por estar ajustada a derecho.

2º NOTIFICAR personalmente a la parte demandada SUAD ELENA GONZALEZ ALVAREZ, de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4º ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

5º RECONOCER personería al Dra NELLY YOLANDA ORDOÑEZ BERMUDEZ identificada con la C.C. No. 63.368.992 y T.P. No. 125.703 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ef06a689bf309314114f47a2b1ab51642e4a57fc435687a04ebec9e2489f4a**
Documento generado en 09/10/2023 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de octubre de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 065 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, con ocasión al requerimiento ordenado mediante auto de fecha 26 de septiembre del presente año, aclara que la pretensión de la demanda es la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de los señores YEISON MANUEL MONTERO y LEIDY LUZ MONTERO ARROYO.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

Una vez vista la aclaración realizada por la apoderada de la parte actora mediante la cual indica que por confusión hizo mención en la pretensiones dela declaración de la unión marital de hecho siendo que ya había declarada mediante Escritura publica, e indica que su pretensión está dirigida a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

El numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso son del siguiente tenor:

Art. 42 *Código General del Proceso. Son deberes del Juez.*

> …
>
> ***12.*** *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Así las cosas, realizando el control de legalidad señalado en la norma transcrita en el párrafo anterior, la judicatura exhortará a la libelista para que constituya las pretensiones de la demanda a través de los medios procesales

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

EXHORTAR a la libelista para que determine las pretensiones de la demanda como lo dispone las normas pertinentes del ordenamiento procesal civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913e2c1ba4ee7d4916ee09c9378b07543e4660e169a797885dc215a040af604**

Documento generado en 09/10/2023 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica